

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No.

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDMUNDO ROBLES CASTAÑEDA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2013-00116-01

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2015 (fl. 67-68), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Antecedentes:

1. La demanda

Edmundo Robles Castañeda, presentó demanda de reparación directa contra la Procuraduría General de la Nación con el objeto que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada de todos los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron por el informe que presentó uno de los agentes, el doctor Oscar Mauricio Becaria Suarez, como Procurador Judicial 323 Penal de la Procuraduría Regional de Vaupés de la época, ante la Presidencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, referido a situaciones

acaecidas el 25 de agosto de 2008 relacionadas con el ejercicio de sus competencias como Juez, calificadas como irregulares.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la demandada a pagarle por perjuicios materiales la suma de \$5.000.000, por concepto de perjuicios morales la suma de 200 SMLMV y daño a la vida relación la suma de 100 SMLMV.

2. Contestación de la demanda

La Procuraduría General de la Nación en la corrección a la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, alegando que el actuar del Ministerio Público estuvo acorde a las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas (Artículo 37 del Decreto 262 de 2000).

Así mismo, señala que esa entidad no tramitó ni adelantó el proceso disciplinario por cuanto el competente para ello es el Consejo Superior de la Judicatura, quien en este caso adelantó la investigación y resolvió sobre su absolución.

Afirma que la sola queja no conlleva a una investigación disciplinaria, pues el operador disciplinario al analizar la queja determina si se inhibe o inicia la indagación preliminar.

Por lo anterior, sostiene que el *a quo* aceptó demanda contra una persona errónea y convocó a la persona errada. (fl. 64-66)

3. El auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2015, resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de noviembre de 2009¹, sobre la falta de legitimación en la causa de hecho y material:

“...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...)”

Con base en esos conceptos, concluyó que la Procuraduría General de la Nación está legitimada de hecho y materialmente, por cuanto fue demanda y de los hechos y pretensiones se desprende que la parte actora le endilga o atribuye un actuar en virtud del cual debe ser resarcida pecuniariamente y de otro lado, toda vez que se puede colegir no solo de la documental allegada hasta el momento, sino de los mismos argumentos esgrimidos por la entidad en la contestación a la demanda, que dicho ente tuvo participación directa en los hechos materia de ese proceso, acerca de que fue quien presentó el informe que generara el inicio de la investigación disciplinaria contra el demandante y es esta acción la que al parecer generó los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende. Ello, Sin entrar a dilucidar si le asiste la razón o no.

Finalmente, puntualizó que la Procuraduría tuvo participación directa en los hechos materia de litigio y por consiguiente, está legitimada por pasiva, sin que quiera decir esto que se está endilgando responsabilidad alguna, ya que como lo manifestó la demandada esta actuó en sus facultades legales, siendo el objeto del presente asunto establecer si en virtud de ello le asistirá el deber de resarcir unos daños irrogados al demandante.

¹CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASS; Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009); Radicación número: 68001-23-15-000-1997-13681-01

En consecuencia, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El recurso de apelación

La Procuraduría General de la Nación en el curso de la audiencia inicial interpone y sustenta el recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues alega que la facultad de indicar alguna irregularidad es Constitucional.

Así mismo, afirma que la acción disciplinaria inicia cuando el Juez Natural determina si lo que se dice en el informe de la Procuraduría amerita una investigación disciplinaria, por lo tanto, en este caso, es el Consejo Superior de la Judicatura quien tiene la facultad de determinar si el oficio enviado por la Procuraduría merecía o no una indagación preliminar en contra del demandante y, en este caso consideró que debía iniciarla.

Así las cosas, considera que el concepto del Consejo de Estado no debe ser aplicado en este caso, toda vez que se habla de un proceso disciplinario donde el ente nacional solo envió el informe y fue el Consejo Superior de la Judicatura quien determinó la apertura de la investigación conforme a la Ley 734 de 2002.

4. Traslado de la parte actora y el Ministerio Público

La parte actora, indica que se aparta de la postura de la demandada y aduce que la Procuraduría si tuvo una actividad bastante fuerte en buscar que el demandante fuera investigado y además de ello sancionado.

Sostiene que no fue solo un oficio, pues existen varias pruebas donde se demuestra que uno de los agentes del Ministerio Público fue muy vehemente en perjudicar la acción

normal de un Juez de la República, por lo que, la excepción no debe ser llamada a prosperar.

El Ministerio Público: Advierte que se está frente a la presunta responsabilidad de la administración por la acción u omisión que ha causado perjuicio a un particular en este caso, situación que se define en el fallo, donde de acuerdo con las pruebas se puede establecer si hay o no responsabilidad, lo cual no significa que carezca de legitimación en la causa para ser demandada, pues expone que precisamente es por medio del ejercicio de la acción que sí el demandante cree que se le ha causado un daño pueda acudir ante un Juez para que se pueda establecer la responsabilidad o no de la administración.

En este caso el hecho que se haya vinculado a la Procuraduría no quiere decir que se le esté condenando o que cometió la conducta de la cual se predica la responsabilidad, por lo que, está de acuerdo con la decisión del despacho.

Para resolver el Despacho considera:

Según el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y 153 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia la apelación del auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2015, por el cual el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta el asunto del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae en determinar si en el asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la Procuraduría General de la Nación.

Para resolver el problema jurídico el Tribunal considera necesario traer a colación el precedente jurisprudencial del Concejo de Estado sobre la falta de legitimación en la causa de hecho y material, para concluir si la Procuraduría General de la Nación está Legitimada por pasiva.

Al Respecto, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia² ha dicho:

“... esta ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”³

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178); - CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR; Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dos (2002); Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00123-01 (12625);- CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SECCION TERCERA; SUBSECCION C; Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012); Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A” -; Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN; Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010); Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08)

De la cita jurisprudencial emerge que la legitimación en la causa de hecho, es la relación procesal generada por la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; en cuanto a la legitimación en la causa material, se desprende que es la participación de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor Edmundo Robles Castañeda presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación y con base en la *causa petendi* de la misma, se logra definir sin duda que lo pretendido por el demandante es la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicho ente nacional por la conducta atribuible a uno de sus agentes en la presentación de un informe ante la Presidencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Magistratura concluye que la Procuraduría General de la Nación está legitimada de hecho, ante la circunstancia de haber sido demandada por el demandante y de la existencia de la relación procesal nacida por la atribución de la conducta activa que se le endilga por el demandante como causante de unos presuntos perjuicios por el hecho de haber presentado uno de sus agentes un informe ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Lo anterior, no quiere decir como lo advierte el Ministerio Público que con dicha determinación se esté resolviendo de fondo el asunto o se esté endilgando responsabilidad alguna en esta etapa procesal a la entidad demandada.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando ellos se refieren a que la actividad de la demandada no fue la causante del daño, es decir, que se circunscribe a una situación que debe ser analizada en el momento de dictar sentencia para resolver si es responsable o no del daño reclamado y no en esta etapa procesal, en la cual se reitera está legitimada de hecho para actuar.

Por lo anterior, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo

Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, en los términos aquí expuestos.

En mérito de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2015, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el ritual procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada